

2015-02-05
ORT-OF-004

Señor
Alonso Elizondo Bolaños
Director Ejecutivo
Cámara de Comercio de Costa Rica
CCCR
Presente

Asunto: Respuesta a las observaciones planteadas en consulta pública del reglamento técnico de cementos hidráulicos.

Estimado Señor:

En atención de su nota No DE-003-2015, recibida en esta Dirección por la vía electrónica el pasado 14 de enero, relacionada con la propuesta de reforma al reglamento técnico de cementos hidráulicos (Decreto Ejecutivo No. 32253-MEIC) y en seguimiento de nuestro oficio No. DMRRT-DRT-OF-040 del 26/01/2015, me permito adjuntar la siguiente matriz de respuesta a sus observaciones.

Atentamente,

Orlando Muñoz Hernández
Secretaría Técnica del ORT/Jefe del Depto. de Reglamentación Técnica



Adjunto: Matriz de respuesta a las observaciones planteadas.

C: Archivo

MATRIZ DE OBSERVACIONES
A PROYECTOS DE REGLAMENTACIÓN TÉCNICA

Nombre del proyecto: Reforma al reglamento técnico de Cementos Hidráulicos

Publicación del aviso de Consulta Pública en La Gaceta N° 243 del 17/12/2014.

Nombre de quien realiza la (s) observación (es):

- Empresa, organización o institución: CAMARA DE COMERCIO DE COSTA RICA
- Persona y cargo: Alonso Elizondo Bolaños, Director Ejecutivo CCCR

Fecha de emisión de la (s) observación (es): 14 / 01 / 2015

Texto del proyecto	Texto propuesto	Justificación quien realiza la (s) observación (es)	Criterio de la Secretaría Técnica del ORT
Tabla 3	Ninguno	<p><i>En primer lugar, previo a referirme a los incisos que se encuentran en consulta, debo referirme a otra de las disposiciones que contiene el Decreto Ejecutivo N° 32253-MEIC y que a nuestro criterio constituye un obstáculo técnico al comercio, que debiese eliminarse de la normativa.</i></p> <p><i>Este es el caso de la Tabla 3. "Requerimientos químicos para cementos hidráulicos", que carece de fundamento técnico de respaldo e impone una serie de requisitos químicos a los cementos que se pretenden comercializar en el país.</i></p>	<p>El tema de la Tabla 3 sobre metales pesados, no es objeto de esta propuesta de reforma, ya que la misma abarca aspectos relacionados con la protección del ambiente y la salud de las personas, por lo que su competencia no recae en el MEIC, sino en los Ministerios de Ambiente y Salud; esta propuesta trata únicamente de modificar aspectos que son de nuestra competencia; por lo que es posición de este Ministerio mantener la discusión de las preocupaciones de su representada, como se ha venido valorando, a través del Comité Técnico de INTECO que desarrolla la norma técnica para cementos hidráulicos.</p> <p>CONCLUSION: No se acepta la observación por lo anteriormente señalado.</p>

MPD
EMH

		<p>Nuestra organización considera que la incorporación y mantenimiento de este tipo de requerimientos dentro de la normativa vigente genera un daño especial no sólo a nuestros afiliados y a los consumidores, sino también al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) en particular, pues daña su legitimidad en la emisión de reglamentos técnicos, la metodología y los procedimientos empleados para ello.</p> <p>Tras el análisis del expediente asociado a este reglamento, esta Cámara pudo constatar que el sustento técnico para mantener vigente la tabla 3 no pudo ser aportado.</p> <p>En el acta del 18 de agosto de 2003, funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), el LANANME y personal de las empresas CEMEX y HOLCIM, llevaron a cabo una reunión para discutir las propuestas de reglamento planteadas por las empresas. En ese encuentro, el representante de la empresa HOLCIM consideró importante incluir los parámetros de metales pesados presentes</p>	
--	--	---	--

MDL
 OMAH

	<p>en el cemento, por una cuestión de carácter ambiental.</p> <p>Posteriormente, mediante el oficio MRTT-188-2004, suscrito por Isabel Cristina Araya Bacilla, Miembro y Coordinadora del ORT, dirigido al señor Francesco Rossi, funcionario de HOLCTM, se indicó, en lo que interesa:</p> <p>"(1) Para el caso del cemento, las norma internacionales corresponden a las ASTM. En ese sentido es válido que se incluyan algunos parámetros diferentes dentro de las especificaciones, siempre y cuando se cuente con el fundamento científico correspondiente, el que se acuerdo sería suministrado por los representantes del sector privado en el Comité Técnico, información que aún no ha sido suministrada; siendo indispensable para que el proyecto sea notificado a la OMC (...)"</p> <p>Sin embargo, a pesar de esta salvedad expresa, nunca se presentó el respectivo sustento técnico, y por razones que desconocemos, se remitió el reglamento a consulta ante la OMC violando de manera expresa el "Acuerdo sobre</p>	
--	--	--

Handwritten signature and initials in blue ink, including the word "H.M.O." and a stylized signature.

	<p>Obstáculos Técnicos al Comercio" y el procedimiento interno que caracteriza al METC.</p> <p>De igual manera, existe un acuerdo en firme de la Comisión para Promover la Competencia, de la sesión ordinaria N°09-20 IO del 6 de abril de 2010, en donde se conoció este caso, el cual indica en lo que interesa:</p> <p>"Luego de todo este proceso la Comisión para Promover la Competencia opina que, a pesar de que se señalan estudios que sirvieron de referencia a esa Tabla, el Reglamento no contiene el sustento técnico y aún no se ha podido demostrar que en alguna otra parte del mundo, con estrictas regulaciones en temas ambientales, de salud pública y de calidad, se solicite el cumplimiento de determinados valores de metales pesados en la fabricación y comercialización de cemento.</p> <p>La Comisión para Promover la Competencia considera que, tal como lo establece la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No 7472, las restricciones al comercio deben ser sólo aquellas que</p>	
--	---	--

OMA
OMA

		<p>se establecen con el fin de salvaguardar la salud, el medio ambiente, la calidad y la seguridad.</p> <p><i>De allí la responsabilidad de las Administración Pública de velar porque efectivamente las restricciones que se impongan a la fabricación y comercialización de productos obedezcan a las razones antes indicadas para que no se conviertan en barreras de entrada que perjudican a los consumidores y a la economía en general. Especial responsabilidad tienen quienes emiten reglamentos técnicos de no permitir que éstos tengan el efecto de limitar la competencia y libre concurrencia en el mercado." (El resultado no corresponde al original)</i></p> <p>También, debe señalarse lo indicado en el Informe emitido por la Comisión Interinstitucional de Cementos Hidráulicos con fecha del junio del 2010, que se conformó para analizar el tema, que indica en el apartado 6. párrafo quinto:</p> <p><i>"Sin embargo, en este documento no se encontraron niveles de cementos hidráulicos como producto final, que</i></p>	
--	--	--	--

MP
 @MH

	<p><i>pudieran servir de fundamento para sustentar la Tabla 3 del Decreto N° 32253- ME/. Esta tabla contiene además límites para contenido de plata (Ag), boro (B), bario (Ba) y molibdeno (Mo) los cuales no aparecen en la guía alemana"</i></p> <p>Finalmente, el Departamento de Reglamentación Técnica, en agosto del 2012 emite el MEMO 083-12, dirigido a Marvin Rodríguez, con el fin de aclarar que la propuesta de Tabla 3 que hace MINNAET y que plantea como sustituta a la tabla 3 original no es viable, por lo que no la recomienda. Este informe indica en lo que interesa:</p> <p><i>"(") esta dirección no recomienda -salvo lo acordado para el Cromo Hexavalente- lo indicado en la propuesta de MINNAET, ya que la permanencia de dichos valores, si bien intenta fundamentarse en los resultados aportados por las empresas cementeras, los mismos no pueden considerarse un verdadero sustento-técnico científico para el establecimiento de límites máximos que garanticen la protección del ambiente.</i></p> <p><i>Lo anterior, debido a que dichos valores</i></p>	
--	---	--

MDP
OMH

		<p><i>toman como referencia precisamente los mismos valores de la Tabla 3 del reglamento en cuestión, y dado que los mismos, como hemos expresado en otras oportunidades no están fundamentados en una normativa técnica internacional tal como lo recomienda el inciso 2.4. del Acuerdo OTC de la Organización Mundial del Comercio-OMC, como tampoco en un estudio técnico científico que brinde sustentación a tales parámetros, no puede ser en consecuencia, un patrón confiable de comparación para la protección de tal objetivo legítimo, esto es, la defensa del ambiente"</i></p> <p>Por lo anterior y en vista de la consulta pública en trámite, se considera oportuno que se proceda a eliminar la tabla 3 del reglamento vigente.</p>	
Inciso 9.1.2	Ninguno	<p>En segundo lugar, se solicita que se modifique el inciso 9.1.2, para que también se permita mediante una etiqueta complementaria agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el reglamento exige.</p> <p>En el documento en consulta se plantea brindar únicamente un transitorio de 6 meses para cumplir mediante una etiqueta</p>	<p>Es viable aceptar esta propuesta realizando los ajustes pertinentes; por lo que se equiparará con el Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Pre envasados (Decreto Ejecutivo No. 37280-COMEX-MEIC).</p>



	<p>complementaria con las modificaciones propuestas por el MEIC. Sobre este particular, se debe mencionar que existen requisitos de etiquetado del presente reglamento que posiblemente apliquen solo para nuestro país, por lo que en el caso de productos importados pueden presentarse casos en que el empaque original no cumpla con las disposiciones contenidas en el reglamento y es un caso que debe prever la reglamentación. El permitir mediante una etiqueta complementaria agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que reglamento exige, es una disposición que ya ha sido incorporada en otros reglamentos técnicos, incluso para productos tan sensibles como los alimentos por ejemplo.</p>	
--	--	--


Moisés Pereira Vega
Profesional/Responsable




Orlando Muñoz Hernández
Jefe del Departamento